

ESTUDIOS

Reflexiones sobre algunos aspectos de la admisibilidad de la petición inicial en el proceso monitorio

ÓSCAR DANIEL LUDEÑA BENÍTEZ
Secretario Judicial
D.E.A. en Derecho Procesal

SUMARIO: I. Introducción.–II. La admisibilidad de la petición inicial: II.1 Generalidades. II.2 Concepto de documento en el ámbito del proceso monitorio: II.2.1 Documentos en los que conste cualquier señal que se afirme provenir del deudor. II.2.2 Documentos unilateralmente creados por el peticionario de los que habitualmente documentan créditos y deudas análogas. II.2.3 Documentos del 812.2. Relaciones comerciales duraderas y certificaciones de impago de cantidades debidas en concepto de gastos comunes de Comunidades de Propietarios. II.3 Problemática con ciertos documentos: II.3.1 Títulos ejecutivos extrajudiciales ¿Qué ventajas puede tener acudir al proceso monitorio?: II.3.1.a) La cuestión de la tasa judicial. II.3.1 b) La posible no oposición del deudor. II.3.1 c) El cumplimiento de los requisitos de la deuda: vencida, líquida y exigible. II.3.1.d) Reclamaciones de cuantía inferior a 300 euros. II.3.2 Certificaciones de saldos de cuentas corrientes o tarjetas de crédito. Análisis de un asunto concreto: auto de la Audiencia Provincial de Alicante de 26 de enero de 2005. II.3.3 Minutas de honorarios de Letrados y notas de suplidos y derechos de Procuradores. II.4 ¿Se puede dirigir un proceso monitorio contra dos o más demandados?: II.4.1 Planteamiento de la cuestión. II.4.2 Las posibles distintas conductas de los deudores: II.4.2.a) Análisis de un caso concreto: el auto de la Audiencia Provincial de Alicante de 9 de febrero de 2006.–III. Conclusiones en relación a la admisibilidad del proceso monitorio y referencia al proceso monitorio europeo.–IV. Bibliografía.

I. INTRODUCCIÓN

El proceso monitorio ha sido, en mi opinión, el gran éxito de la Ley de Enjuiciamiento Civil 1/2000. Como medio de tutela de los derechos de crédito, creo que ha sido fundamental para la agilización, dentro de nuestro perenne «atasco judicial», de ciertas reclamaciones que daban lugar a juicios innecesarios. Según el Libro Blanco de la Justicia

del CGPJ, de 1997, en España se tramitaban el 38,6 por cien de los juicios civiles sin oposición¹. Seguidamente voy a exponer brevemente el objeto de este trabajo.

Sobre la admisibilidad de la petición inicial trataré principalmente acerca de los posibles documentos que se pueden aportar junto con la misma y algunas situaciones que se han dado en la práctica. Estudiaré la relación entre la tasa judicial y la admisión del proceso monitorio, así como si se puede dirigir la acción contra más de un demandado.

Son todos temas que he tenido la ocasión de vivir en mi experiencia en los juzgados, y sobre los que me ha parecido interesante profundizar, analizando las soluciones que en estos años de vigencia de la Ley de Enjuiciamiento Civil 1/2000 se han dado. Analizaré asuntos que he tenido en mis manos y que he tramitado personalmente (en los apartados «Análisis de un asunto concreto»). Son cuestiones que han sido inicialmente dudosas en un país como el nuestro sin ningún tipo de experiencia en procedimientos como el que nos ocupa. La novedad del proceso monitorio ha dado lugar a una ingente jurisprudencia menor, con multitud de pronunciamientos, en ocasiones contradictorios. Pero la inclusión del proceso monitorio en nuestro ordenamiento jurídico ha conllevado, sobre todo, la utilización masiva del mismo por los profesionales y ciudadanos, dadas las ventajas indudables que presenta, a pesar de los recelos iniciales de ciertos Juzgados de Primera Instancia, que se han encontrado, en la mayoría de los casos, con las tesis favorables y aperturistas de las Audiencias Provinciales, las cuales tienen claramente una predisposición absolutamente favorable a su consolidación como cauce procesal en la tutela de los derechos de crédito. Casi se puede decir que cualquier deuda encuentra su vía para reclamarse a través de este procedimiento, por más que muchos Juzgados hayan visto ciertos problemas en su rapidez y en la posible indefensión de la reclamación «inaudita parte» en un principio. Pero es evidente que el proceso monitorio tiene gran éxito en el Derecho comparado, y en España está dando unos frutos muy importantes. Sería impensable una vuelta atrás, una vez que nuestro legislador tuvo el acierto de introducir tal procedimiento. En los últimos tiempos, además, se está trabajando desde las Instituciones Comunitarias en la reglamentación del llamado Proceso Monitorio Europeo, que será opcional para el acreedor, y que puede llegar a ser también un gran medio para el cobro eficaz de deudas dentro del ámbito de la Unión Europea, a pesar que, de momento, y ya lo estudiaremos más adelante someramente, alberga más dudas y confusiones que otra cosa.

II. LA ADMISIBILIDAD DE LA PETICIÓN INICIAL

Artículo 812 de la LEC

«Podrá acudir al proceso monitorio quien pretenda de otro el pago de una *deuda dineraria, vencida y exigible*, de cantidad determinada que no exceda de 30000 euros, cuando la deuda de esa cantidad se acredite de alguna de las formas siguientes:

1.º Mediante *documentos*, cualquiera que sea su forma y clase o el soporte físico en que se encuentren, que aparezcan *firmados por el deudor* o con cualquier otra señal, física o electrónica, proveniente del deudor.

¹ VV.AA «Dº Procesal Civil. Contestaciones al programa de Secretarios Judiciales». pp. 44-4. Ed. CEF.Madrid,2003.

2.º Mediante facturas, albaranes de entrega, certificaciones, telegramas, telefax o cualesquiera otros documentos que, aun *unilateralmente creados por el acreedor*, sean de los que habitualmente documentan los créditos y deudas en relaciones de la clase que aparezca existente entre acreedor y deudor.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado anterior y cuando se trate de deudas que reúnan los requisitos establecidos en dicho apartado, podrá también acudir al proceso monitorio, para el pago de tales deudas, en los casos siguientes:

1.º Cuando, junto al documento en que conste la deuda, se aporten documentos comerciales que acrediten una *relación anterior duradera*.

2.º Cuando la deuda se acredite mediante *certificaciones de impago* de cantidades debidas en concepto de gastos comunes de Comunidades de Propietarios de inmuebles urbanos.»

Artículo 814

«1 El procedimiento monitorio comenzará por petición del acreedor en la que se expresarán la identidad del deudor, el domicilio o domicilios del acreedor y del deudor o el lugar en que residieran o pudieran ser hallados y el origen y la cuantía de la deuda, *acompañándose el documento* o documentos a que se refiere el artículo 812.»

II.1 GENERALIDADES

Como destacan González Pillado/Fernández Fustes², de la lectura del apartado XIX de la Exposición de Motivos de la LEC se desprende que la finalidad del proceso monitorio es otorgar una protección rápida y eficaz al crédito dinerario líquido de muchos justiciables y, en especial, de profesionales (médicos, arquitectos, economistas...) y empresarios medianos y pequeños (fontaneros, electricistas, libreros...).

Sin embargo, veremos a través de estas páginas si es o no una desnaturalización, el hecho de que uno de los demandantes más frecuentes sean las grandes empresas y los grandes Bancos³. Y en procedimientos en los que podrían acudir directamente a otros cauces procesales.

Para Díez-Picazo Giménez⁴, en esencia, monitorio es todo proceso a través del cual se crea un título ejecutivo a favor de quien afirma ser acreedor si, requerido por

² GONZÁLEZ PILLADO, Esther y FERNÁNDEZ FUSTES, M.ª Dolores. «La reclamación de deudas dinerarias civiles». pp. 61. Ed. BOE. Madrid, 2004.

³ Díez-PICAZO GIMÉNEZ incluye como un documento válido, el que acredite cualquier pago aplazado mediante una tarjeta de crédito. Para este tratadista, el proceso monitorio es utilizado, sin duda, también por las grandes empresas y los acreedores profesionales (bancos y entidades financieras, si bien éstos, en operaciones o negocios de cierta cuantía, seguirán como regla preconstituyendo títulos ejecutivos).

⁴ Díez-PICAZO GIMÉNEZ, Ignacio. «Derecho Procesal Civil. Ejecución forzosa y procesos especiales». En colaboración con DE LA OLIVA SANTOS y VEGAS TORRES. pp. 483-499. Ed. Ramón Areces. Madrid, 2005.

el tribunal el deudor, éste, dentro del plazo concedido, no cumple la obligación ni fórmula oposición⁵.

Para este autor, el tribunal debe ponderar si el documento permite considerar verosímil y probable que la deuda exigida sea cierta. El papel del tribunal en este punto es similar al de la apreciación del *fumus bonus iuris* en materia de medidas cautelares, pero con una importante diferencia: la tipicidad del documento debe conducir a sentar ya *per se* una presunción favorable a la suficiencia del documento⁶.

Dice Verger Grau⁷ que en la técnica monitoria germánica o pura, el mandato de pago no se justifica necesariamente en el carácter incontestable del crédito, sólo existe una valoración de la verosimilitud de la deuda, pero no la confirmación de esa verosimilitud. En la técnica monitoria documental la deuda se justifica mediante una prueba escrita e incontestable del crédito, pero si bien ello aporta la verosimilitud del crédito en esa primera fase no existe aun valoración de esa verosimilitud. En ambos modelos, la elaboración del mandato de pago se realiza *inaudita altera parte*... sin posibilidad de que el deudor intervenga en la elaboración del mandato de pago; la celeridad en la elaboración del mandato es el elemento máspreciado.

Compartimos la reflexión que recoge Correa Delcasso⁸: el artículo 815 debería evitar la frase «si los documentos aportados con la petición fueran de los previstos en el apartado 2 del artículo 812 o constituyeren a juicio del tribunal, un principio de prueba del derecho del peticionario» y sustituirlo por un genérico «si los documentos aportados con la petición constituyeren, a juicio del tribunal, un principio de prueba del derecho del peticionario». De esta forma dejaría de tratarse a los del artículo 812.2 como susceptibles de admisión automática, dejando al tribunal todo el poder para admitir o no el procedimiento.

II.2 CONCEPTO DE DOCUMENTO EN EL ÁMBITO DEL PROCESO MONITORIO

Para Pedraz Penalva/Pérez Gil⁹, el procedimiento monitorio español es de tipo documental por cuanto exige que la apariencia de la deuda se funde, en principio en uno o más documentos, sin que por el órgano jurisdiccional sea admisible una petición inicial que no venga acompañada por este principio de prueba. La exigencia de este

⁵ El Diccionario de la Real Academia da la siguiente definición del adjetivo monitorio: «Dícese de lo que sirve para avisar o amonestar, y de la persona que lo hace». Monitorio es, por tanto, el proceso que sirve para hacer una monición, admonición o advertencia del tipo: «si no cumples ni das razones para oponerte al cumplimiento, se despachará ejecución».

⁶ Como reconoce BONET NAVARRO en «Derecho Procesal Civil», de ORTELLS RAMOS (Ed. Aranzadi. pp. 967 a 981. Cizur Menor, Navarra, 2005), acto clave del proceso monitorio es la admisión o inadmisión de la petición. No debe constituir un mero formalismo o una actuación impregnada de automatismo, sino que por el contrario, ha de requerir un detallado examen por parte del Juez sobre los presupuestos materiales y procesales que posibiliten su apertura, dado que dicha petición, en definitiva, puede llegar a convertirse en un auténtico título de ejecución, cuando el deudor permanezca inactivo ante el requerimiento judicial de pago de la deuda.

⁷ VERGER GRAU, Joan. «El Proceso monitorio». Revista del Poder Judicial. Núm. 73. Primer trimestre 2004. pp. 332-335. Madrid, 2004.

⁸ CORREA DELCASSO, Juan Pablo. «Sugerencias para una futura reforma de los artículos 812 a 818 LEC reguladores del proceso monitorio» en «La Ley de Enjuiciamiento Civil tras dos años de vigencia». Estudios de Derecho Judicial, dirigidos por López López y Alegret Burgués. pp. 859-893, Núm. 44. Madrid, 2003.

⁹ PEDRAZ PENALVA, Ernesto y PÉREZ GIL, Julio. «Procesos monitorio y cambiario». En «Proceso Civil Práctico» dirigido por Vicente Gimeno Sendra. Tomo IX. pp. 888-985 Ed. La Ley. Madrid, 2005.

soporte adquiere una dimensión diversa a lo previsto con la aportación inicial de documentos junto con la demanda en el artículo 264 y siguiente de la LEC y tampoco se puede equiparar con los documentos admisibles en sede de prueba documental (299 y 317 y ss. LEC).

Precisamente por la ausencia de la más mínima posibilidad de formular alegaciones por el deudor antes del requerimiento, el Juzgador debe tener una convicción de que lo que se reclama tiene cierto fundamento.

Documento, para estos autores, es cualquier objeto representativo de un hecho con relevancia jurídica que revista ciertas garantías de permanencia e inmutabilidad, elaborado con carácter previo al proceso y que ha podido y puede surtir efectos al margen de éste, todo ello sin tomar en consideración el soporte en el que se materialice. Tal instrumento debe estar dotado de vinculación directa con el objeto litigioso, de forma que permita acreditar los hechos que hicieron nacer la obligación y el crédito reclamado o el reconocimiento de su existencia por el obligado. La ley habla de documentos para acreditar estas realidades y no de otros medios probatorios como declaraciones de partes o testigos o de informes periciales. Así, se intenta huir de toda actividad contradictoria que ponga en entredicho la celeridad que se persigue, pues estos documentos se prestan al examen *inaudita parte*.

El documento debe aportar únicamente una buena apariencia jurídica, que pueda ser deducida de una mera apreciación externa.

La forma que han de revestir los soportes documentales que han de ser aportados al procedimiento monitorio han sido configurados de manera completamente abierta, de modo que con el fin de propiciar al máximo la utilización de este cauce procedimental, el legislador se ha servido del «aquí vale todo». La ley pretende realizar un catálogo de documentos admisibles, objetivo imposible de lograr.

II.2.1 Documentos en los que conste cualquier señal que se afirme provenir del deudor

Siguiendo a Pedraz Penalva y Pérez Gil, cuando el CGPJ publicó el Libro Blanco de la Justicia en 1997 y mencionaba al proceso monitorio, refería su utilización únicamente a documentos en los que constase la firma del deudor. La apuesta del legislador fue más lejos, al admitirse también documentos unilateralmente creados por el acreedor.

La firma o marca deberá ir referida al contenido declarativo del documento. La firma puede ser manuscrita o electrónica, con todas las particularidades en este último caso, del Real Decreto Ley 14/99 sobre firma electrónica, de 17 de septiembre. En el supuesto de la firma electrónica avanzada la exigencia de la aportación de un documento adecuado, pasará por la aportación del correspondiente certificado emitido por un prestador de servicios de certificación, mientras que en las firmas electrónicas comunes deberán hacerse valer todos los datos o elementos que permitan presumir el nexo entre ellas y su presunto autor (por ejemplo, la asignación documentada de una contraseña).

II.2.2 Documentos unilateralmente creados por el peticionario de los que habitualmente documentan créditos y deudas análogas

Los elabora el acreedor¹⁰. La LEC no excluye los que han sido confeccionados de consuno entre ambas partes, siempre y cuando no queda afirmar la constancia de algún signo electrónico o físico distintivo del deudor, lo que obligaría a reconducirlo al apartado 1.º del 812.

Se citan por Pedraz Penalva y Pérez Gil a modo de ejemplo: facturas, albaranes de entrega, certificaciones... Aunque son admisibles cualesquiera otros, siempre que sean de los que habitualmente documentan los créditos y las deudas en relaciones de la clase que aparezca existente entre acreedor y deudor. Éste es un concepto jurídico indeterminado, que deberá ser apreciado jurisdiccionalmente a la hora de admitir la petición monitoria.

La aceptación legal de este tipo de documentos se basa en el reconocimiento de que en la realidad del tráfico existe una enorme diversidad de transacciones cuyos efectos no se hacen depender de formalidades especiales.

Sobre los documentos realizados por tercero, decir que en algunos casos pueden ser considerados (cuando completen al del acreedor) pero en otros no, cuando sean extraños a la esencia del negocio jurídico que se hace valer.

II.2.3 Documentos del 812.2. relaciones comerciales duraderas y certificaciones de impago de cantidades debidas en concepto de gastos comunes de comunidades de propietarios

Aquí lo exigido legalmente es la aportación conjunta y simultánea de dos tipos de documentos: a) Alguno de los contemplados en el apartado uno, siempre que sea apto para evidenciar algunos de los hechos constitutivos de la obligación que da origen al crédito. b) De documentos de carácter comercial de los que quepa deducir la existencia de un tráfico mercantil de carácter prolongado en el tiempo y cronológicamente anterior al momento de cumplimiento de la obligación. La LEC parece estar pensando en relaciones, bien de tracto sucesivo o bien de tracto continuo, en las que se producen vencimientos paulatinos que conllevan obligaciones recíprocas para las partes. Han de ser documentos comerciales, que contribuyan a acreditar la existencia de una relación previa y que de ella sea predicable un carácter duradero. Se excluyen así las relaciones mercantiles de carácter ocasional o esporádico.

Las certificaciones de impago de cantidades debidas en concepto de gastos comunes de comunidades de propietarios de inmuebles urbanos (art. 812.2.2.º) son los supuestos del artículo 21.2 de la LPH actual. La competencia territorial será el lugar en el que se halle la finca.

¹⁰ Puede llegar a pensarse que se depositan en manos del que se considera acreedor unas facultades desorbitadas en relación con lo que ocurre en cualquiera de los procesos ordinarios.

II.3 PROBLEMÁTICA CON CIERTOS DOCUMENTOS

Vamos a tratar en este apartado los problemas que plantean ciertos documentos que me han parecido interesantes de analizar en un trabajo de estas características. Si bien la elección es meramente personal, habiendo otros muchos documentos que han dado lugar a polémicas jurisprudenciales y doctrinales también muy interesantes.

II.3.1 Títulos ejecutivos extrajudiciales: ¿qué ventajas puede tener acudir al proceso monitorio?

Sobre una base teórica, los títulos extrajudiciales del artículo 517.2 LEC pueden constituir también el fundamento documental de una petición monitoria siempre que se refieran a una de las deudas que pueden constituir el objeto litigioso (escrituras públicas, pólizas de contratos mercantiles intervenidas). La LEC no contiene precepto alguno que impida la iniciación de un juicio monitorio sobre la base de estos documentos. Es un instrumento de indudable fehaciencia para constituir un principio de prueba sobre la verosimilitud de la existencia de la deuda. Correa Delcasso¹¹ en su obra «El proceso monitorio de la nueva Ley de Enjuiciamiento Civil» aboga por la supresión de las especialidades procedimentales previstas en los artículos 581 a 583 LEC en el ámbito del proceso ejecutivo sobre la base de la utilidad del proceso monitorio para conseguir los mismos fines¹².

Para López Orellana¹³, las pólizas de entidades crediticias, intervenidas o no por fedatario público son documentos que, en principio, deben servir de buena apariencia inicial de la deuda, independientemente de su confección con carácter unilateral por el reclamante.

II.3.1.a) LA CUESTIÓN DE LA TASA JUDICIAL

Desde el punto de vista práctico, sin embargo, según Pedraz Penalva y Pérez Gil, pocas son las ventajas aparentes para el actor que puedan ser observables de la iniciación de un procedimiento monitorio con estos documentos. Puesto que lo que se pretende es el acceso rápido a la ejecución en caso de impago, el mismo objetivo puede ser logrado con el ejercicio de la llamada acción ejecutiva fundada en uno de esos títulos extrajudiciales. Hay que tener en cuenta que en el monitorio la oposición del deudor da lugar a la iniciación de un procedimiento declarativo, verbal u ordinario, y esto, con independencia de los motivos de la misma. Así, la pretendida celeridad queda en entredicho. Pero, a pesar de esta obviedad, se utiliza con demasiada frecuencia el procedimiento monitorio para estos fines. Todos los días entran en los Juzgados cientos de peticiones iniciales de procedimiento monitorio donde el documento que prueba la deuda es uno de los títulos extrajudiciales del 517.2 de la LEC, fundamentalmente escrituras de préstamo. ¿Por qué? Pues, personalmente, creo que

¹¹ Referenciado por PEDRAZ PENALVA y PÉREZ GIL, en *op. cit.*

¹² VERGER GRAU entiende que otros documentos en que puede fundarse el monitorio son los títulos ejecutivos extrajudiciales del artículo 517 de la LEC.

¹³ LÓPEZ ORELLANA, Manuel J. «Cuestiones candentes del Proceso Monitorio» En «Tirant On Line». Valencia, 2004.

no hay más razón que la meramente tributaria. Se está cometiendo un verdadero fraude de ley tributario en los Juzgados españoles, desde que, como se sabe, para la petición inicial del procedimiento monitorio no es necesario presentar la liquidación de la tasa del modelo 696, mientras que para una demanda ejecutiva basada en títulos extrajudiciales sí que lo es. Un Banco u otra gran empresa puede ahorrarse muchos millones de euros al mes en toda España presentando monitorios que dan lugar a una ejecución de título judicial, que casualmente también está exenta de liquidar la tasa. Es obvio que el procedimiento se ralentiza, pero cuando una parte se introduce en el tortuoso mundo de una demanda ejecutiva (que puede durar años), dos meses más o menos no van a ninguna parte (que es el tiempo en el que se puede resolver un procedimiento monitorio). Por otra parte, en cuanto a la eventualidad de la oposición del deudor, ésta es altamente improbable, pues la mayor parte de las veces es necesario acudir a la mencionada oposición con abogado y procurador, y los motivos de la deuda suelen ser bastante claros. Por lo que en casi la totalidad de las ocasiones, se suele «fabricar» el título judicial que da lugar a su ejecución, y así evitarse el pago de la tasa que introduce el artículo 35 de la Ley 53/02 y la Orden HAC 663/03.

Si hubiese medios de evitar este fraude tributario, nadie presentaría monitorios con estos documentos. Pero como en un Juzgado de Primera Instancia lo que se estudia al admitir una demanda en general es el cumplimiento de los requisitos procesales y jurídicos, no cabe que por «intuir» que la parte está intentando evitar el pago de la tasa (que es una cuestión tributaria) se pueda inadmitir una petición inicial de procedimiento monitorio. Otra cosa distinta son los efectos de la no presentación de la tasa en aquellos procedimientos en los que hay que presentarla, que sí debe ser analizada por el Juzgado, y que puede dar lugar a la inadmisión de la demanda, según la legislación vigente. Pero más difícil es «adelantarse» a un pretendido fraude de ley en el supuesto comentado, puesto que formalmente cumple absolutamente, como hemos dicho, todos los requisitos necesarios. Ni podemos pedir la tasa en la petición inicial del monitorio ni en la demanda de ejecución de títulos judiciales. Así, formalmente, no se está haciendo nada ilegal, aunque el único objetivo conocido sea el no pago de la tasa ¹⁴.

Como recoge López Orellana, la AP de Valencia, en auto de 28 de febrero de 2002 revoca un auto de un juzgado de instancia que inadmitía un proceso monitorio fundado en una póliza de préstamo, con base a no ser cauce idóneo para la reclamación de deudas documentadas en contratos mercantiles como es la póliza de préstamo, al tener establecido para su efectividad ejecutiva un trámite específico y por tratarse las normas procesales de orden público y de obligado cumplimiento. Para la Audiencia, la Ley Procesal no establece una obligatoriedad sino una posibilidad de acudir a uno u otro cauce.

¹⁴ Para GÓMEZ SÁNCHEZ («Los procesos civiles especiales» .pp. 218-225, Ed. Dykinson. Madrid, 2004), las razones por las que las entidades de crédito y financieras utilizan las certificaciones de liquidación de deuda de los contratos formalizados en escritura pública o póliza autenticada por notario, como documento del artículo 812 en lugar de cómo título del artículo 517, para presentar un monitorio en lugar de una ejecución de título extrajudicial radica fundamentalmente en el motivo expuesto. Puede darse esta opción porque falte algún requisito formal para poder solicitar con éxito el despacho de la ejecución dineraria, y por tanto se acude al proceso monitorio puesto que es más simple en cuanto a las exigencias formales. O puede darse por la no obligatoriedad de la tasa judicial para presentarlo. En la Orden del Ministerio de Hacienda mencionada, la 661/03, de 24 de marzo, se establece que el devengo de la tasa en el procedimiento monitorio sólo se produce en el momento de la presentación, por parte del sujeto pasivo, de la demanda de juicio ordinario, una vez que el demandado ha formulado oposición al requerimiento de pago. Por tanto, sólo en este acto procesal es obligatorio el devengo de la tasa, estando eximido el solicitante de aportar la tasa con la presentación de la solicitud del proceso monitorio.

Pero incluso, tal como señala este autor, hay casos «llamativos», en línea con lo que estamos analizando en este apartado. El de un auto de instancia que inadmite a trámite el procedimiento por no acudir al proceso de ejecución pudiendo hacerlo, por deducir fraude de ley con la finalidad de eludir el pago de la tasa judicial. La AP Valencia, en auto de 26 de noviembre de 2003 dispone que «aunque pueda intuirse que la finalidad perseguida por el actor sea eludir el pago de la tasa, sin embargo ello no es óbice para sostener, que si este artículo no prevé el pago de la tasa por el escrito instando o iniciando el procedimiento monitorio, su utilización no puede determinar la inadmisibilidad de la demanda, ya que conforme el artículo 403 de la LEC sólo puede inadmitirse por las causas y los casos expresamente previstos en ella y no nos encontramos ante ninguno»¹⁵. Desde luego, formalmente no será fraude de ley, pero si una cuestión así no se considera como tal, nos podríamos plantear, ¿para qué supuestos dejamos la aplicación del artículo 6.4 del CC? Y repito que, desde mi experiencia profesional, admitimos (y con mi pleno convencimiento jurídico) estos monitorios, que pretenden «defraudar» a Hacienda. En realidad, como vengo sosteniendo, procesalmente no queda otra opción.

II.3.1.b) LA POSIBLE NO OPOSICIÓN DEL DEUDOR

Dejando de lado este motivo, Pedraz Penalva y Pérez Gil entienden como beneficioso para el actor la iniciación de un monitorio de estas características, cuando existe la creencia cierta de que no habrá oposición. Así, una vez en la demanda de ejecución de título judicial los motivos de una posible oposición son distintos a los de los títulos judiciales (arts. 556 y 557 LEC), siendo estos últimos más diversos (compensación, pluspetición...) y con suspensión por el contrario del curso de la ejecución. Así, el acreedor que sabe que no se van a oponer en la fase monitoria luego le puede ser más interesante comenzar una ejecución de título judicial.

Para Pico i Junoy¹⁶, las reclamaciones dinerarias basadas en títulos ejecutivos previstos en el artículo 517 de la LEC también permiten acudir al proceso monitorio, siendo una opción del actor acudir a una vía procesal o a otra. De manera clara, el Auto de la Audiencia Provincial de Zamora de 18 de junio de 2003 afirma que el artículo 812 y el 517 «no son excluyentes entre sí, sino que el propio texto de la Ley permite a cada parte recurrir a la vía procesal que se adecue a sus necesidades. Del examen de los preceptos invocados es evidente que cualquiera de los cauces contenidos en la LEC es válido para el ejercicio de la acción pretendida, y ello porque se puede optar por la vía ejecutiva en base a lo dispuesto en el apartado quinto, con unas condiciones procesales y de oposición diferenciadas, o bien por el cauce previsto en el artículo 812 que únicamente difiere en su fase inicial, y que para el supuesto de producirse oposición se generaría una vía declarativa de mayor amplitud que la ejecutiva, y sin que pueda hacerse una lectura restrictiva para la oposición hacia uno u otro cauce procesal».

¹⁵ Artículo 403.1 LEC. «Las demandas sólo se inadmitirán en los casos y por las causas previstas en la Ley.»

¹⁶ PICÓ I JUNOY, Joan/ADÁN DOMÉNECH, Federico. «La tutela judicial del crédito: Estudio práctico de los procesos monitorio y cambiario». pp. 28-63. Ed. Bosch. Barcelona, 2006.

II.3.1 c) EL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS DE LA DEUDA: VENCIDA, LÍQUIDA Y EXIGIBLE

Picó i Junoy analiza «la deuda vencida» y la posibilidad de acudir al proceso monitorio en el caso de los contratos de préstamo. El proceso monitorio es el cauce judicial adecuado para reclamar el pago de una «deuda vencida», esto es toda aquella cuyo plazo de tiempo para su cumplimiento ya ha transcurrido (art. 1129 CC). La jurisprudencia menor incluye aquí las reclamaciones dinerarias derivadas del incumplimiento de contratos de préstamos. Así, el auto de la Audiencia Provincial de Barcelona de 17 de octubre de 2001, respecto a un contrato de préstamo, indica que la deuda ostenta la condición de líquida si la concreta cifra debida resulta de simples operaciones aritméticas, y en donde el grado de complicación de dichas operaciones no es de ningún modo un obstáculo a la liquidez (esta doctrina también resulta aplicable para las deudas en las que deben concretarse los intereses de demora). Así, también, como referencia este autor, el Auto de la Audiencia Provincial de Jaén de 24 de octubre de 2003 y el de la Audiencia de Sevilla de 22 de octubre de 2003, manifestando éste último: «el art. 812.2 de la vigente LEC sólo exige para dar trámite a la petición de proceso monitorio, que de la documental aportada se deduzca la buena apariencia de la deuda que se reclama, y que esta sea vencida, líquida y exigible, *requisitos que concurren en el supuesto ahora examinado*, toda vez que junto al importe del principal por el descubierto derivado de las disposiciones de la tarjeta de crédito por el presunto autor, se reclaman los intereses vencidos a la fecha de la liquidación, cantidad claramente determinada por la simple operación matemática de aplicar a aquél el tipo de interés de demora libremente pactado por las partes, que en su caso el demandado podrá impugnar oponiéndose en el trámite que la referida Ley prevé para ello, sin que en este trámite inicial pueda desestimarse la petición deducida, pues, como se decía en el Auto dictado por esta misma Sala con fecha 29 de julio de 2002»¹⁷. En sentido contrario, sorprende el auto de la AP de Vizcaya de 12 de abril de 2005: «En este sentido cabe indicar que *la suma derivada de los intereses moratorios*, llegado el momento es fácilmente determinable por simples operaciones aritméticas aplicando los datos o factores previamente establecidos en el condicionado. En este sentido, la deuda reclamada es una deuda dineraria, vencida y exigible lo que lleva en parte a las exigencias establecidas en el artículo 812.4 de la LEC para acceso al proceso monitorio». El problema son los intereses «hasta el completo pago», es decir, que no se confomen con el principal y los devengados hasta la presentación de la demanda. En esos casos hay una parte perfectamente determinada y otra determinable. El auto comentado admite la reclamación de los intereses moratorios hasta el completo pago. El Juzgado acordó no requerir a la deudora de los intereses que se devengaron hasta el completo pago, «al no estar contemplados en la ley». Es aquí donde ya empieza a ser discutible el argumento de las «simples operaciones aritméticas». ¿Es vencida la deuda? ¿Exigible? ¿Y si se opone el deudor? ¿Acaba el plazo con la oposición para determinar el plazo final? Estoy mucho más de acuerdo con la AP de Sevilla comentada anteriormente donde limita la petición de intereses hasta los «vencidos a la fecha de la liquidación». Es la única manera de obtener seguridad jurídica.

¹⁷ El auto de la Audiencia Provincial de Asturias de 18 de marzo de 2003 indica que la cláusula de vencimiento anticipado de un contrato de préstamo lo único que supone es que una cantidad determinada, que había de abonarse más tarde, resulta exigible desde el momento en que se hace uso de la misma, y en nada modifica la jurisprudencia del TS de que la deuda dimanante del préstamo es líquida ab initio, contraponiéndolo a las pólizas de crédito, que sólo tienen este carácter desde que se proceda a su liquidación.

Por otro lado, El auto de la Audiencia Provincial de Málaga de 18 de junio de 2004 también admite la posibilidad de acudir al proceso monitorio: «En el supuesto de autos, la actora basa su reclamación en la deuda generada por impago de cuotas derivadas de la póliza de un préstamo de financiación crédito, *constando un principio de prueba de la existencia del contrato, impago de recibos vencidos, y existencia de una estipulación contractual de vencimiento anticipado por tal causa, no superando la reclamación el límite legalmente establecido*».

En el auto de la Audiencia Provincial de Madrid, de 5 de marzo de 2004, se revoca el auto del Juzgado de Primera Instancia que inadmitía la petición inicial de juicio monitorio formulada por la entidad recurrente por no resultar suficientemente justificada la existencia de una deuda vencida y exigible por el importe que se reclamaba, ya que según la Audiencia «se aportan el contrato de maxitarjeta en el que consta la firma aparente del deudor (doc. núm. 2), certificación de saldo conforme a la cláusula 13.ª (doc. núm. 3), y extractos mensuales de la tarjeta, documentación que, en su conjunto, constituye un principio de prueba del derecho de la mercantil peticionaria, *suficiente a juicio de este Tribunal para la admisión de la petición conforme al artículo 815 de la Ley procesal*».

II.3.1.d) RECLAMACIONES DE CUANTÍA INFERIOR A 300 EUROS

En la Guía de criterios orientativos de aplicación de la LEC que coordina Magro Servet se plantea si se puede presentar un monitorio basado en alguno de los títulos ejecutivos extrajudiciales para un caso muy concreto: que la cuantía sea inferior a 300 euros y no se pueda presentar demanda ejecutiva en virtud del artículo 520 de la LEC. La respuesta es afirmativa, pues una vez que tenemos el título judicial, nada impide que se pueda presentar una ejecución de títulos judiciales, pues tal «franquicia» no les afecta.

II.3.2 Certificaciones de saldos de cuentas corrientes o tarjetas de crédito. análisis de un asunto concreto: auto de la Audiencia Provincial de Alicante de 26 de enero de 2005 ¹⁸

Se presenta petición inicial de proceso monitorio por parte del Banco X en reclamación de 4262,30 euros. Según se manifiesta, don H. H. formalizó contrato de cuenta corriente con el Banco X bajo el número 00000000000001, tal y como se acredita con el contrato de apertura de cuenta que como documento núm. 2 se acompañaba a la presente demanda. Producto de la utilización de la mencionada cuenta y de las operaciones en ella producidas, se generó, según la parte actora, un saldo deudor a favor del Banco X a fecha 10 de noviembre de 2003 de 4262,30 euros, tal y como se acreditaba con la certificación de saldo que como documento núm. 3 se acompañaba.

¹⁸ Asunto derivado de un criterio ciertamente extendido en algunos Juzgados españoles en relación a la no admisión del proceso monitorio con la presentación de este tipo de documentos. La Jurisprudencia menor es clara, como veremos, y a día de hoy creo que la gran mayoría de los Jueces de Primera Instancia siguen las directrices marcadas por sus respectivas Audiencias, a costa de encontrarse, en caso contrario, con continuos autos revocatorios de sus resoluciones. Si bien en algunos casos a la parte, antes que interponer el recurso de apelación, le interesa desistir y probar suerte con otro Juez.

Y como documento núm. 4 se adjuntaba asimismo el extracto de movimientos de la cuenta objeto de este procedimiento.

El documento núm. 3 que se acompañaba, la certificación de saldo, decía: «Don J, apoderado, en nombre y representación del Banco X, certifica: que revisada la contabilidad del banco respecto de la cuenta 0000000000001 abierta en la sucursal de L, a nombre de don H. H., presenta el día 10 de noviembre de 2003 un saldo deudor a favor del Banco de 4262,30 euros (cuatro mil doscientos sesenta y dos euros con treinta céntimos de euro). Y para que conste a los efectos legales oportunos, se expide esta certificación en L, a 12 de diciembre de 2003. Banco X, P.P. Firma- Ilegible».

El auto del Juzgado de G. de 8 de abril de 2004 inadmite el presente procedimiento monitorio con la siguiente argumentación en su fundamento de derecho único: «Único. Los documentos presupuesto del mismo, no constituyen ninguno de los establecidos en el artículo 812 de la LEC, por lo que de acuerdo con lo preceptuado en dicho precepto en concordancia con el artículo 815 del mismo cuerpo legal, procede inadmitir a trámite la petición formulada».

La parte actora, dentro del plazo concedido al efecto, preparó y posteriormente interpuso recurso de apelación contra el auto mencionado alegando que la deuda reclamada se adecuaba estrictamente a lo establecido por la LEC en su artículo 812, donde se regulan los casos en que resulta posible acudir al proceso monitorio como cauce procesal para la reclamación de deudas como la que aquí nos encontramos. Así, alega que de la documentación aportada junto con el contrato de apertura de cuenta se deducía con claridad que la deuda reclamada devenía exigible a todos los efectos. Se aportaba el correspondiente original del contrato de apertura de cuenta en su día suscrito, donde aparecía con claridad la firma del mismo, aceptando y quedando vinculados, a partir de ese momento por los diferentes pactos y cláusulas contenidos en el mismo. Los documentos 3 y 4, certificaciones exigidas en el número 2 del artículo 812 (*sic*) coincidían, para la parte actora con los que habitualmente se utilizan para fundamentar la reclamación de este tipo de deudas. La parte actora, en el resto de su escrito de apelación manifiesta que con esos documentos se debería haber admitido el proceso, entre otras cosas, porque en los contratos bancarios, el saldo se infiere siempre de certificaciones creadas unilateralmente por el acreedor, como era el supuesto mencionado. Se entiende que la inadmisión carece de fundamentación y sustento legal o procesal alguna y supone una discriminación y menoscabo de la tutela judicial efectiva a la que cualquier persona tiene presentados por el solicitante del proceso monitorio para acreditar la existencia de la deuda, derecho y que debiera obtenerse de los jueces y Tribunales, recogida en el artículo 24 CE.

Este procedimiento dio lugar al auto de la Audiencia Provincial de Alicante de 26 de enero de 2005 (Sección 5.^a) siendo ponente la Ilma. Sra. doña María Teresa Serra Abarca. Y aquí se declara: «La finalidad inmediata que se persigue con el procedimiento monitorio, a tenor del artículo 812 LEC es el pago de una deuda dineraria con las características exigidas en el mismo, es decir, que se trate de una deuda dineraria, vencida y exigible de cantidad determinada, que no exceda de cinco millones de pesetas. (...) Asimismo, como decíamos, la regulación de nuestro proceso monitorio exige que la deuda dineraria se acredite documentalmente, para lo cual hace referencia más que a documentos concretos, a distintas formas de realizar esa acreditación, enumerando una serie de posibilidades, sin que ésta constituya un *númerus clausus*, rigiendo en este punto la libertad de forma, si bien, en todo caso es preceptiva la aportación documental, no estando permitida la acreditación por simples manifes-

taciones verbales del acreedor. Segundo. Como tiene establecido la doctrina científica, el Tribunal debe examinar lo que cabe llamar la «tipicidad» y en su caso la suficiencia del documento, es decir, verificar que el documento o documentos que se aportan son encuadrables en alguna de las categorías del artículo 812. Esta primera labor es meramente de control de la tipicidad del documento pues es necesario que el documento sea subsumible en alguna de dichas categorías. Si se trata de alguno de los documentos previstos en el apartado 2 del artículo 812, procede, sin más, la admisión de la petición, pues lo que hay que controlar es la regularidad formal, ya que se establece aquí una presunción *iuris et de iure* de suficiencia de esos documentos. *Si se trata de alguno de los documentos previstos en el apartado 1 del artículo 812, el Tribunal debe evaluar si constituye un principio de prueba del derecho del peticionario; no se trata ya sólo de apreciar la tipicidad del documento, pues debe comprobar primero que realmente se trata de un documento que, aunque unilateralmente creado por el acreedor, es de los que habitualmente documentan los créditos y deudas (como son los documentos bancarios aportados con la petición del procedimiento monitorio que aquí nos ocupa) y si por tanto es un principio de prueba, pero el Tribunal no ha de entrar a valorar si el documento prueba la exigibilidad de la deuda ya que, en rigor, ningún documento prueba los hechos constitutivos de una pretensión, pero sí debe ponderar si el documento permite considerar verosímil y probable que la deuda exigida sea cierta. El papel del Tribunal en este punto es similar al de la apreciación de la prueba *fumus boni iuris* en materia de medidas cautelares y la tipicidad del documento, como regla, debe conducir a sentar una presunción favorable a su suficiencia. Así lo exige la razón de ser del proceso monitorio y el hecho de que el legislador establezca los requisitos de los documentos que dan acceso al mismo, de modo que la suficiencia del documento ha de ser regla y la insuficiencia la excepción.*

De los documentos presentados resulta que hay suficiente principio de prueba para proceder a la admisión y consiguiente tramitación de la petición inicial, acordando estimar el recurso de apelación interpuesto por el Banco X, revocar el auto de instancia y acordando la admisión y consiguiente tramitación de la petición inicial.

II.3.3 Minutas de honorarios de letrados y notas de suplidos y derechos de Procuradores

También se plantean dudas sobre los títulos cambiarios y las minutas de los letrados notas de suplidos y derechos de los procuradores. Nada existe en la ley que excluya la utilización del monitorio aunque las ventajas del cambiario frente al monitorio son obvias. Y, por otra parte, entre otras razones, lo que no está muy claro es el caso de los letrados y procuradores, pues en algunos casos puede servir para alterar la regla de competencia territorial (domicilio del demandado o lugar donde se ha tramitado el juicio), con todos los perjuicios que puede conllevar en ese caso la elección del proceso monitorio. La Audiencia Provincial de Valladolid, en auto de 26 de marzo de 2001 admite la minuta de abogado por ser uno de los documentos que «habitualmente» documenta los créditos y deudas en relaciones que existen entre acreedor y deudor. Así también, como recoge la Audiencia Provincial de Barcelona (referenciado por Picó i Junoy) en Auto de 3 de enero de 2005. Esta resolución reconoce la existencia de jurisprudencia menor contraria, como la de las Audiencias Provinciales de Las Palmas (16 de abril de 2004) o Soria (26 de noviembre de 2002).

En mi día a día profesional me rijo por el Auto de la Audiencia Provincial de Soria de 26 de noviembre de 2002¹⁹. Señala que los artículos 34 y 35 de la LEC determinan que éste deba prevalecer como cauce procesal para la tutela de los derechos de crédito dinerarios e instrumentados documentalmente en la correspondiente minuta o cuenta detallada. Dice la mencionada resolución que si se permitiera que el profesional titular del crédito privilegiado optara libremente por el procedimiento especial de los artículos 34 y 35 de la LEC o por el proceso monitorio para recabar la tutela de su derecho se aceptaría implícitamente la posibilidad de alteración del órgano jurisdiccional competente desde el punto de vista territorial (lugar donde se ha tramitado el pleito o domicilio del deudor) y funcional (se altera incluso el orden jurisdiccional si se reclaman honorarios, suplididos o derechos de actuaciones ante los órdenes penal, social o contencioso, puesto que éstos ni siquiera pueden tramitar procedimientos monitorios). Sin embargo este auto deja la posibilidad a los abogados y procuradores de acudir al cauce procesal ordinario (verbal u ordinario)²⁰.

II.4 ¿SE PUEDE DIRIGIR UN PROCESO MONITORIO CONTRA DOS O MÁS DEMANDADOS?

II.4.1 Planteamiento de la cuestión

Según Pico i Junoy, la jurisprudencia menor se muestra proclive a admitir la posibilidad de acumular en una petición monitoria pretensiones dirigidas a varios deudores. Así, el auto de la Audiencia Provincial de Alicante de 26 de enero de 2005 dice: «La Juzgadora de instancia se apoya en argumentos de tipo gramatical, lógico y sistemático. El primero lo deduce el auto recurrido de la *utilización del singular en la expresión «deudor»* que se contiene en los artículos 812,814 y 816 de la LEC, de lo que se ha de concluir, según dice, que el proceso monitorio se basaría en la máxima «una deuda (o mejor dicho, un requerimiento), y un único deudor». No resulta determinante a juicio de esta sala este término (...) pues también se usa en singular el término demandado en multitud de artículos sin que de ello pueda derivarse la conclusión a la que se llega en el auto recurrido. En segundo lugar, se argumenta desde el punto de vista lógico, las dificultades procedimentales que podrían derivarse de la admisión de la acumulación subjetiva que se pretende, *derivadas de las diferentes posturas que podrían adoptar los demandados frente al requerimiento de pago propio de este procedimiento*. Tampoco esa argumentación puede ser compartida ya que ha de partirse de la permisión general de acumulación subjetiva que se contiene en el artículo 72 de la LEC, y como destaca el auto núm. 903, de 21 de enero de 2003, dictado por la Sección 1.ª de la Audiencia Provincial de Murcia, «los problemas de índole procesal que pudieran derivarse de la distinta postura de uno y otro deudor frente al requerimiento de pago que se les realice, en modo alguno puede contemplarse como un

¹⁹ Base de Datos El Derecho.

²⁰ En el Auto de 5 de octubre de 2004 de la Audiencia provincial de las Palmas (B. D. Bosch) también se niega esa posibilidad y añade un argumento: en el monitorio se obligaría al tribunal a recabar testimonio de todas las actuaciones hechas en el procedimiento del que deriva la minuta para comprobar si la cantidad objeto de la reclamación es realmente adeudada o no petición.

hecho obstativo a la posibilidad de acumular acciones en el proceso monitorio. La posibilidad de abrir piezas separadas para encauzar en cada caso la oportuna tramitación a tenor de la postura de los deudores, constituye una solución entre otras muchas, para una adecuada tramitación del juicio monitorio. En relación al tercer argumento, esto es, el criterio sistemático, se dice que la posibilidad subjetiva sólo se prevé en la ley de Propiedad Horizontal, lo que se concluye que para los que se basen en títulos distintos no está permitido. Ya se ha adelantado que ha de partirse de la norma general que le es aplicable en ausencia de regulación específica y este es el criterio de la mayoría de las Audiencias Provinciales (...). Concebido el proceso monitorio como un proceso declarativo plenario especial, *no es correcto sostener la inviabilidad de acumulaciones subjetivas de acciones en su seno a partir únicamente de la ausencia de norma específica que así lo establezca*, ya que en tal caso el criterio hermenéutico adecuado consiste en remitirse a las normas generales, las cuales parten precisamente del principio opuesto. Además, concebido hipotéticamente el proceso monitorio como un proceso de ejecución, se advierte que la LEC de 2000 admite abiertamente que sean varios los ejecutados, con la única prevención de que en la demanda ejecutiva y en el despacho de ejecución subsiguiente habrá de precisarse si se trata de deudores solidarios o mancomunados»²¹

Debe superarse, según este autor, la primera etapa en la que se discutía la posibilidad de acumulación subjetiva, como en el auto del Juzgado de 1.ª Instancia núm. 3 de Santa Cruz de Tenerife de 17 de marzo de 2003, en el que se decía que «las opiniones a favor y en contra de tal tesis son abundantes, bastando decir a lo que importa en esta resolución que el presente procedimiento monitorio se ha admitido frente a dos demandados porque se ha entendido que siendo el título único origen del mismo referido a ambos, contra ambos puede el solicitante ejercitar su pretensión».

II.4.2 Las posibles distintas conductas de los deudores

En la obra que coordina Magro Servet sobre criterios orientadores para unificar la aplicación de la LEC²², al plantearse la pregunta sobre si es posible la acumulación subjetiva de acciones en el juicio monitorio se responde que la cuestión es polémica, ya que la Ley prevé un único deudor y no varios, y así se desprende no sólo del singular que utiliza constantemente, sino del hecho de que el artículo 817, al regular los efectos del pago, dice claramente que, efectuado éste se archivarán las actuaciones. ¿Qué pasa entonces si uno de los demandados paga²³, otro no dice nada y un tercero se opone? En teoría habría que archivar el procedimiento respecto del primero, res-

²¹ Como curiosidad, así también el Auto de la Audiencia provincial de La Rioja de 30 de octubre de 2003 lleva, según Pico i Junoy, a la contundente conclusión de que no existe prohibición alguna a esta clase de acumulación en los artículos 812 y siguientes de la LEC. El único obstáculo a esta regla se encontraría en el artículo 813 de la LEC, cuando los deudores requeridos tengan su domicilio en distintos partidos judiciales. En este caso concreto, el Juzgado de instancia había estimado que monitorio viene del griego «monos», es decir, «único», mientras que en realidad procede de «monitorius» o su verbo «moneo», que significa «avisar o amonestar». Impresionante: la Audiencia dando al Juez clases de etimología de las palabras.

²² MAGRO SERVET, Vicente (coordinador). «Guía práctica de la Ley de Enjuiciamiento Civil 1/2000, de 7 de enero. Guía unificadora de criterios orientativos para mejorar la aplicación de la LEC en los Juzgados y Tribunales». pp. 287, 475, 477. Ed. La Ley. Madrid, 2001.

²³ Si paga, como dice CORTÉS DOMÍNGUEZ (En CORTÉS DOMÍNGUEZ, Valentín/MORENO CATENA, Víctor. «Derecho Procesal Civil. Parte Especial». pp. 193. Ed. Tirant lo Blanch. Valencia, 2004), el procedimiento se termina, con lo que la intervención judicial no tiene nada de jurisdiccional: es expresión clara y evidente de jurisdicción voluntaria,

pecto del segundo despachar ejecución (o dictar auto de archivo que sirva de título ejecutivo, como se hace en la mayoría de los Juzgados) y respecto del tercero, convocar juicio verbal o transformar, en su caso, en ordinario. Es decir, el procedimiento daría lugar a varias vías procedentes de una sola. La solución que se da en esta guía, es la de abrir una «pieza separada», para el que se calle, seguir en la «pieza principal» para el que se oponga y cerrar mediante una simple providencia la situación en la que se encuentra el que paga, siguiendo frente al resto.

Hay que tener en cuenta que, si la deuda es solidaria y existen varios demandados, el pago por parte de uno extingue la obligación para los demás. No se acumulan acciones distintas ni existe un supuesto de acumulación subjetiva de partes, para Beltrá Cabello²⁴, sino que se está ante un caso de pluralidad de partes que ostentan una única condición en función de un único título que dimana de una única acción

En los procesos monitorios de Propiedad Horizontal, Rubiño Romero²⁵, dice que, por economía procesal, no tendría que existir ningún impedimento en que una misma petición inicial de proceso monitorio se interponga por varias Comunidades de propietarios contra un comunero deudor o por una Comunidad de propietarios contra varios comuneros deudores en la misma, supuesto muy común en la práctica, o contra la Comunidad deudora y cada uno de los propietarios integrantes de la misma. Con ello se admite que cumpliendo con el requisito del artículo 72 de la LEC, es decir, la conexión en el título o causa de pedir, que sin duda se da en la existencia de deudas comunitarias, se debe permitir la acumulación subjetiva de acciones. Sin embargo, como reconoce este tratadista, no se puede dejar de señalar que ello puede dar lugar a que la simplicidad y celeridad que se predicaban del proceso monitorio queden desvirtuadas por cuanto puede darse que, siendo varios los deudores requeridos, cada uno de ellos adopte posturas dispares, dando lugar a una disparidad de suertes,, no deseadas en la estructura del proceso monitorio. Por ello en la práctica este autor considera más coherente interponer un proceso monitorio para cada deudor Además, en ningún caso puede hablarse de litisconsorcio pasivo necesario.

II.4.2. ANÁLISIS DE UN CASO CONCRETO: EL AUTO DE LA AUDIENCIA PROVINCIAL DE ALICANTE DE 9 DE FEBRERO DE 2006²⁶

El Auto de 9 de febrero de 2006 de la sección 6.ª de la Audiencia Provincial de Alicante resuelve un recurso de apelación contra un auto del Juzgado de G. Se presentó petición inicial de procedimiento monitorio. La demanda se dirigía contra dos deudores, prestatarios en reclamación de principal del préstamo impagado e intereses remuneratorios y liquidado todo ello y según se indicaba el 30 de abril de 2004. En la parte dispositiva del auto de 5 de noviembre de 2004 se decía «*Se inadmite la pe-*

tratándose de una actividad que podría haber hecho cualquier otra autoridad del Estado, pues el juez lo único que aporta es la coacción psicológica que se hace al deudor para que pague.

²⁴ BELTRÁ CABELLO, Carlos . «El juicio monitorio» En Revista CEFLEGAL,Abril 2004. Madrid,2004.

²⁵ RUBIÑO ROMERO, Juan José. «El proceso monitorio en la Ley de Propiedad Horizontal». pp. 166 a 169 Ed. Bosch. Barcelona,2005.

²⁶ El argumento que se trata en este Auto también ha sido muy generalizado en los Juzgados de Primera Instancia, si bien desconociendo el carácter solidario de muchas deudas, en las que no son especialmente importantes las conductas que los deudores demandados adopten, puesto que el cumplimiento de uno deja a los demás con la deuda satisfecha. Incluso en los supuestos en los que no hay solidaridad o ésta no está clara, las Audiencias, como veremos, son muy favorables a la posibilidad de admisión de estos procedimientos.

tición inicial de procedimiento monitorio formulada, con fecha 15 de junio de 2004, por el Procurador A, en representación del Banco Z., frente a don A. A. y doña B. B.». Contra dicha resolución se interpuso recurso de apelación».

Comienza el auto del órgano *ad quem* en sus fundamentos de derecho, recordando la reiterada doctrina del TC en relación al derecho a la tutela judicial efectiva: «Y aunque es cierto que esa misma doctrina admite que tal derecho se satisface igualmente cuando se obtiene una resolución de inadmisión sustentada en causa que la Ley prevea a tal fin de forma expresa, también lo es que dichas causas de inadmisión han de ser, y en todo caso, apreciadas por el Órgano Judicial que inadmite la demanda, de forma razonada, descartando en la determinación de su alcance no sólo una interpretación arbitraria e irrazonable de los requisitos procesales establecidos expresamente por la Ley y que puedan condicionar la admisión a trámite de una demanda, sino que incluso ha de descartarse en principio y como procedente una interpretación simple y rigorista, excesivamente formalista o desproporcionada en relación a los fines que se preservan y los intereses que sacrifican dado el alcance que ha de otorgarse según la doctrina al principio *pro actione* (STC 122/99, entre otras. Por ello, siguiendo, como estamos viendo, la tesis mayoritaria en la jurisprudencia menor, y tal como dice este auto, hay que alejarse lo máximo del rigorismo o formalismo excesivo, que es lo que en este supuesto entiende la Audiencia que ha sucedido. Así, continúa el auto diciendo: «Teniendo en cuenta lo expuesto no cabe duda que debe de ser revocado el auto apelado ya que *no es posible ni procedente compartir la fundamentación jurídica que en el mismo se expone por el Juzgado «a quo», atendiendo a posibles incidencias que pudieran surgir en la tramitación del proceso derivadas de las posturas que tras el requerimiento de pago que tras la admisión a trámite de la demanda monitoria, se hubiera de realizar a los dos demandados como deudores, en los términos y a los fines que previene el artículo 815 citado, pudieran adoptar cada uno de los requeridos y en los términos del contrato denominado de préstamo acompañado bajo el núm. de documentos con la demanda cabe colegir que ambos, don A. A. y doña B. B. ostentan la condición de prestatarios frente al prestamista y por ello pueden y deben ser reputados con sólido fundamento como deudores solidarios frente a la ahora apelante con las consecuencias que previenen el artículo 1144 y concordantes del CC y habida cuenta que el citado precepto previene y permite claramente, que el acreedor pueda dirigirse «contra cualquiera de los deudores solidarios o contra todos ellos conjuntamente».*

Así, el auto entiende que las incidencias que pudieran surgir derivadas de esta admisión y las hipotéticas posturas discordantes que tras los requerimientos pudieran adoptar cada uno de los deudores solidarios, deberá ser resuelta como proceda por el Tribunal *a quo* y adoptando las pertinentes decisiones con arreglo a derecho y en uso de su Jurisdicción, pero tal abstracta posibilidad, no está prevista por la Ley como causa de inadmisión de una demanda, y por tanto no puede justificar la no admisión de la demanda monitoria.»

Dicho esto, el auto no se atreve a dejar admitida la demanda monitoria²⁷. Eso debe ser un examen del tribunal *a quo*, que, «tras el examen de la liquidez y sobre todo certeza de la deuda que se reclama, de todas y cada una de las partidas que la integran, en este caso principal de un préstamo impagado pero también intereses

²⁷ En principio, para comprobar que se trata de una deuda vencida, exigible y líquida. Ver punto II.3.1.c) del presente trabajo.

remuneratorios y moratorios, partidas todas ellas reclamadas en la demanda globalmente pero por ello mismo sin especificar sus respectivos importes, para lo cual esto es a los fines de constatar el Juzgado *prima facie* la pertinencia de la suma es claro que deberán ser tenidos en cuenta los concretos pactos contenidos en el contrato de préstamo base de la reclamación monitoria y que se pretende en definitiva y ante su impago parcial ejecutar (cuantía del crédito, sus plazos de reintegro a la prestamista, fechas de sus respectivos vencimientos, tipos de interés en su caso convenidos, tanto los ordinarios o remuneratorios como los moratorios». Tal decisión, por tanto, corresponde al tribunal de instancia, si bien la Audiencia en este caso deja unas pistas al mismo sobre la admisión a trámite del procedimiento monitorio sobre los que no puede entrar, porque no se han planteado en esta litis, pero que se plantean nada más que llegue al Juzgado *a quo*. Así, la Sala acuerda estimar el recurso de apelación, se deja sin efecto el auto en cuanto que inadmite la demanda monitoria en base a la motivación expuesta, y repone el curso del procedimiento al trámite del art. 815.1 de la LEC a fin de que por el tribunal *a quo* con libertad de criterio y en el ejercicio de su jurisdicción, y tras el examen y valoración de la documental presentada, resuelva sobre si procede o no formular a los demandados requerimiento de pago que la ley previene determinando asimismo la cuantía de la deuda objeto de tal requerimiento. El Juzgado, por tanto, estudiará de nuevo el asunto, pero ¿es normal, que la Audiencia se pronuncie de esta manera? ¿Si hubiese sido la factura de un mecánico correctamente emitida hubiese realizado tal argumentación? Si se admite la demanda tal cual, nadie recurrirá, si bien los demandados se podrán oponer. Pero si no se admite, ¿Qué dirá la Audiencia? ¿Dará la razón al Juzgado de instancia, puesto que parecen no quedar fijadas de forma concreta las cantidades que se deben por intereses? ¿Basta la libertad de criterio del Juez? Eso dice la Audiencia.

III. CONCLUSIONES EN RELACIÓN A LA ADMISIBILIDAD DEL PROCESO MONITORIO Y REFERENCIA AL PROCESO MONITORIO EUROPEO

Esta generalización del procedimiento que la Jurisprudencia menor, con sus resoluciones, pretende, alimenta a su vez la mayor presentación de procedimientos de esta clase, utilizándose, como dice Soler Pascual²⁸, masivamente, evitando el procedimiento contradictorio *ab initio* y aligerando las cargas competenciales y en el caso del proceso monitorio ha venido a sustituir al juicio ejecutivo, evitando juicios ordinarios y verbales y solapando el actual proceso cambiario cuya utilidad y necesidad es cuando menos discutible.

Como señala Gutiérrez-Alviz, la previsión que en la Exposición de Motivos de la LEC se hacía de que «la enumeración de documentos bases para iniciar el proceso monitorio no constituye un *numerus clausus*, sino que será el Juez quien deberá apreciar en cada caso si tales documentos constituyen o no un principio de prueba del derecho del peticionario», ha dado como resultado que el Servicio de Inspección del CGPJ ha detectado que «en ocasiones se acude al proceso monitorio para reclamar minutas de abogados –en detrimento de la jura de cuentas–, letras de cambio, cheques,

²⁸ Referenciado por GUTIÉRREZ-ALVIZ CONRADI, Faustino «El doble éxito del proceso monitorio». pp. 243 a 251. En Revista del poder Judicial. Núm. 70. 2003.

pagarés, e incluso créditos hipotecarios, a pesar de tener, por su propia naturaleza, todos ellos una vía procedimental propia y específica.

La Directiva 2000/35/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de junio de 2000, dice en su artículo 5 que *«los Estados velarán porque se pueda obtener un título ejecutivo independientemente del importe de la deuda, normalmente en un plazo de 90 días naturales a partir de la presentación de la demanda o de la solicitud por parte del acreedor ante el tribunal u otra autoridad competente, siempre que no haya habido impugnación de la deuda o de cuestiones de procedimiento. Los Estados miembros llevarán a cabo dicha tarea de conformidad con sus disposiciones legales, reglamentarias o administrativas nacionales»*.

Importante asimismo fue ya el denominado Proyecto de Reglamento del Consejo, por el que se establecía un Título Ejecutivo Europeo para créditos no impugnados, de 18 de abril de 2002, y que tenía por objeto que el requerimiento de pago (en nuestro país, el art. 815 LEC), sea susceptible de convertirse en título ejecutivo europeo, para así agilizar el mercado interior de la UE²⁹.

La Ley 19/2006, de 5 de Junio (BOE de 6 de junio, entrada en vigor el día siguiente), por la que se amplían los medios de tutela de los derechos de propiedad intelectual e industrial y se establecen normas procesales para facilitar la aplicación de diversos reglamentos comunitarios, es una novedad en esta materia, puesto que en el punto V de su Exposición de Motivos dice: *«Mediante la disposición final cuarta, se incorporan dos nuevas disposiciones finales a la Ley 1/2000, de Enjuiciamiento Civil, que responden a la necesidad de establecer medidas que faciliten la aplicación en España del Reglamento (CE) núm. 805/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de abril de 2004, por el que se establece un título ejecutivo europeo para créditos no impugnados, y del Reglamento (CE) núm. 2201/2003 del Consejo, de 27 de noviembre de 2003, relativo a la competencia, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia matrimonial y de responsabilidad parental, por el que se deroga el Reglamento (CE) núm. 1347/2000.»* Así pues, la Ley introduce una Disposición final vigésima primera (pues la que tenía esta numeración pasa a ser la vigésima tercera), en la que regula las medidas comentadas en aplicación del Reglamento (CE) núm. 805/2004. En esta Disposición se regula de manera muy poco detallada la competencia para certificar un título ejecutivo judicial europeo, el procedimiento para la rectificación de errores, el procedimiento para la revocación de la emisión de un certificado, la denegación de emisión de un certificado, así como diversos aspectos en relación a títulos ejecutivos europeos dimanantes de transacciones o documentos públicos. En su apartado 5º menciona que la competencia territorial para la ejecución de resoluciones, transacciones judiciales y documentos públicos certificados como título ejecutivo europeo corresponderá al juzgado de primera instancia del domicilio del demandado o del lugar de ejecución. Y en su apartado 6.º dispone que el Gobierno adoptará las normas precisas para el desarrollo de esta «disposición adicional» (sic). En realidad, la ley que estamos comentando no regula de forma precisa qué ocurre con el proceso monitorio, pues no modifica ni un solo artículo de los que regulan esta materia, si bien se puede deducir que se refiere a los

²⁹ Para el autor mencionado, la existencia del proceso monitorio presenta también como ventaja que ventila de un plumazo las pretensiones de variados sectores de convertir en títulos ejecutivos deudas plasmadas en documentos que no reúnen los requisitos de fehaciencia necesarios para ello. Al brindar, a través del proceso monitorio, una tutela jurídicamente menos intensa, pero en la práctica similar en la mayor parte de los casos a la que ofrecería un título ejecutivo, dichas reivindicaciones desaparecen, porque encuentran satisfacción en el monitorio.

títulos ejecutivos europeos que puedan ser convalidables en España, entre los que se podrían encontrar las resoluciones judiciales derivadas de procesos monitorios europeos que cumplan los requisitos del Reglamento mencionado. Sin embargo, en esta norma, como hemos dicho, no se modifica nuestro proceso monitorio para adaptarlo al título ejecutivo europeo.

En el ámbito del Derecho Comunitario, el Reglamento (CE) 1896/2006, por el que se regula el proceso monitorio europeo es la norma de ese ámbito más actual, que no se ha de confundir con el Reglamento (CE) 861/2007 del Parlamento Europeo y del Consejo de 11 de julio de 2007, que regula el proceso europeo de escasa cuantía³⁰. Los autores³¹ critican que el proceso monitorio europeo, tal como está configurado en este Reglamento 1896/2006 no marque un hito capital en la cooperación judicial europea, pues no aporta mucho en relación a redacciones anteriores y tiene parecidas deficiencias técnicas. Este Reglamento sigue casi íntegramente el sistema del Reglamento (CE) núm. 805/2004 del Parlamento y el Consejo, de 21 de abril de 2004, por el que se establece un título ejecutivo europeo para créditos no impugnados. El objetivo es permitir la libre circulación de resoluciones, transacciones y documentos públicos con fuerza ejecutiva. El Reglamento de 2006 tiene varios problemas, para estos tratadistas: que el Estado de origen debe examinar también la petición del requerimiento europeo de pago, no se sabe si ese órgano jurisdiccional debe estar revestido de potestades judiciales y la susceptibilidad de recurrir la desestimación de la petición de requerimiento europeo de pago. La diversidad de procedimientos en los Estados miembros dificulta su regulación uniforme, ya que los modelos varían en cuanto ámbito de aplicación, competencia... Sin embargo, también tiene sus ventajas: la forma normativa que adopta de Reglamento para garantizar la plena uniformidad entre los Estados miembros, la supresión del exequátur en cuanto al reconocimiento y ejecución automáticos y la utilización de formularios que facilitarán el acceso a la justicia y aligerará la carga de trabajo de los órganos jurisdiccionales, así como el carácter potestativo del monitorio europeo para el acreedor.

En definitiva, y siguiendo a los autores mencionados, aflora la tensión dialéctica entre los dos modelos legislativos europeos sobre el proceso monitorio, el *Mahsverfahren* alemán (técnica monitoria pura, donde basta con describir los medios de prueba o relación de pruebas, para que se admita el proceso) y el *injection de payer* francés (técnica monitoria documental, donde es necesario una prueba documental y el tribunal ha de examinar la procedencia y fundamento de la misma). El resultado es un cuerpo normativo híbrido y poco afortunado, donde los inconvenientes superan considerablemente a las ventajas, no se cumple con la finalidad de garantizar la igualdad de condiciones para acreedores y deudores en toda la Unión en las diversas fases, los principios de subsidiariedad y proporcionalidad no siempre se respetan, las normas mínimas que se establecen no están exentas de problemas y poco se avanza en el proceso de proporcionar a ciudadanos y empresas un mejor acceso a la Justicia.

³⁰ En el apartado 7 del Preámbulo dice que «numerosos Estados miembros han introducido en su ordenamiento procesos civiles simplificados para las demandas de escasa cuantía, ya que los costes, retrasos y complicaciones relacionados con las acciones judiciales no disminuyen necesariamente de manera proporcional al valor de la demanda.» Sería otra opción para el acreedor, en muchos casos, la de acudir a este proceso de escasa cuantía, en lugar de al proceso monitorio nacional o europeo. Todo dependerá también de los requisitos exigidos en uno u otros.

³¹ «Análisis crítico del proceso monitorio europeo regulado en el Reglamento (CE) núm. 1896/2006». José Manuel ARIAS RODRÍGUEZ y María Jesús CASTÁN PÉREZ. Revista del Poder Judicial, núm. 83. Tercer Trimestre 2006. pp. 11-37.

Intenta contentar a todos los sistemas y en realidad crea algo incapaz de aplicarse con coherencia. La realidad es esta, y lo peor es que, después de una detallada lectura del mismo, se tiene la sensación de no haber entendido el procedimiento y uno se plantea cómo se podrá poner en práctica, pues existen artículos contradictorios e incluso con significado distinto según la traducción que manejemos. Creo que, sinceramente, hay mucho camino por andar en esta materia, y que si el proceso monitorio europeo se queda como está ahora mismo, los acreedores seguirán acudiendo a los procesos monitorios nacionales, que van ya teniendo su experiencia (algunos muy larga, histórica experiencia) y son bastante claros y sencillos en su funcionamiento. Sin embargo, la entrada en vigor de este Reglamento está «a la vuelta de la esquina» y veremos hasta dónde llega el mismo³².

Para concluir, y volviendo al proceso monitorio español, la jurisprudencia menor ha sido, desde la entrada en vigor de la LEC, muy favorable al proceso monitorio, lo que favorece su utilización. Por poner un ejemplo cercano a mi vida profesional, he de decir que en el cuarto trimestre de 2007 tuvieron entrada en mi órgano judicial 15 juicios ordinarios, 9 verbales arrendaticios, 17 del resto de verbales, 3 cambiarios y nada menos que 46 monitorios. Creo que con datos como éste, está más que demostrado el éxito del procedimiento y su fortaleza.

IV. BIBLIOGRAFÍA

ARIAS RODRÍGUEZ, José Manuel y CASTÁN PÉREZ, María Jesús. «Análisis crítico del proceso monitorio europeo regulado en el Reglamento (CE) núm. 1896/2006». *Revista del Poder Judicial*, núm. 83. Tercer Trimestre 2006. pp. 11-37.

— Base de Datos «El Derecho»

— Base de Datos «Jurisprudencia Bosch».

BELTRÁ CABELLO, Carlos. «Juicio monitorio. Emplazamiento edictal». En *Revista «CE-LEGAL»*. pp. 224 a 226. Ed. CEF. Núm. 47. Diciembre 2004. Madrid, 2004.

— *Revista CEFLEGAL*, abril 2004. pp. 104. Madrid, 2004.

— *Boletín de Información del Ministerio de Justicia*. Año LX. Suplemento al núm 2006 de 1 de febrero de 2006. pp. 290. Madrid, 2006.

BONET NAVARRO, José. «Derecho Procesal Civil», de Ortells Ramos. Ed. Aranzadi. pp. 967 a 981. Cizur Menor, Navarra, 2005.

CASADO ROMÁN, Javier. «La notificación edictal en el juicio monitorio». *Boletín de Información del Ministerio de Justicia*, 15-12-05. Pp. 5049 a 5066. Madrid, 2005.

CORREA DELCASSO, Juan Pablo. «Sugerencias para una futura reforma de los artículos 812 a 818 LEC reguladores del proceso monitorio» en «La Ley de Enjuiciamiento Civil

³² Artículo 33. Reglamento 1896/2006. *Entrada en vigor* «.El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Unión Europea.El presente Reglamento será aplicable a partir del 12 de diciembre de 2008, con excepción de los artículos 28, 29, 30 y 31, que serán aplicables a partir del 12 de junio de 2008.El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en todos los Estados miembros, de conformidad con el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea.»

Hecho en Estrasburgo, el 12 de diciembre de 2006.

- tras dos años de vigencia». *Estudios de Derecho Judicial*, dirigidos por López López y Alegret Burgués. pp. 859-893, Núm. 44. Madrid, 2003.
- CORTÉS DOMÍNGUEZ, Valentín/MORENO CATENA, Víctor. «Derecho Procesal Civil. Parte Especial». P. 193. Ed. Tirant lo Blanch, Valencia, 2004.
- DÍEZ-PICAZO GIMÉNEZ, Ignacio. «Derecho Procesal Civil. Ejecución forzosa y procesos especiales». En colaboración con De La Oliva Santos y Vegas Torres. pp. 483-499. Ed. Ramón Areces. Madrid, 2005.
- GÓMEZ SÁNCHEZ, Jesús. «Los procesos civiles especiales». pp. 218-225 Ed. Dykinson. Madrid, 2004.
- GONZÁLEZ PILLADO, Esther y FERNÁNDEZ FUSTES, M.^a Dolores. «La reclamación de deudas dinerarias civiles». pp. 61. Ed. «BOE». Madrid, 2004.
- GUTIÉRREZ-ALVIZ CONRADI, Faustino «El doble éxito del proceso monitorio». En *Revista del poder Judicial*. Núm. 70. 2003 . Madrid, 2003.
- LÓPEZ ORELLANA, Manuel J. «Cuestiones candentes del Proceso Monitorio» En Tirant On Line. Valencia, 2004.
- MAGRO SERVET, Vicente (coordinador). «Guía práctica de la Ley de Enjuiciamiento Civil 1/2000, de 7 de enero. Guía unificadora de criterios orientativos para mejorar la aplicación de la LEC en los Juzgados y Tribunales». pp. 287, 475, 477. Ed. La Ley. Madrid, 2001.
- MANTILLA DE LOS RÍOS VERGARA, Caridad. «El proceso monitorio». pp. 34. Ed. Bosch. Barcelona, 2002.
- MÉNDEZ, Rosa M.^a y VILALTA, Esther. «El proceso monitorio». pp. 23. Ed. Bosch. Barcelona, 2002.
- PEDRAZ PENALVA, Ernesto y PÉREZ GIL, Julio. «Procesos monitorio y cambiario». En *Proceso Civil Práctico* dirigido por Vicente Gimeno Sendra. Tomo IX. pp. 888-985 Ed. La Ley. Madrid, 2005
- PICÓ I JUNOY, Joan/ADÁN DOMÉNECH, Federico. «La tutela judicial del crédito: Estudio práctico de los procesos monitorio y cambiario». pp. 28-63. Ed. Bosch. Barcelona, 2006.
- RUBIÑO ROMERO, Juan José. «El proceso monitorio en la Ley de Propiedad Horizontal». pp. 166 a 169 Ed. Bosch. Barcelona, 2005.
- VV. AA. «Derecho Procesal Civil. Contestaciones al programa de Secretarios Judiciales». pp. 44-4. Ed. CEF. Madrid, 2003.
- VERDUGO GARCÍA, Juan. «El requerimiento por edictos al deudor en un procedimiento monitorio: y sin embargo, se mueve». En *Artículos Doctrinales de «jurídicas.com»*.
- VERGER GRAU, Joan. «El Proceso monitorio». *Revista del Poder Judicial*. Núm. 73. Primer trimestre 2004. pp. 332-335. Madrid, 2004.